

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 6 - 28013

45029740

NIG: 28.079.00.3-2019/0032230

Procedimiento Abreviado 572/2019 A

Demandante/s: xxxxx

PROCURADOR D./Dña. JAVIER FRAILE MENA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 60/2022

En Madrid, a 15 de febrero de 2022.

Vistos por la Ilma. Sra. D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 27 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 572/2019, derivados del recurso contencioso-administrativo interpuesto por xxxxxx, representados por el Procurador D. Javier Fraile Mena y asistidos por la Letrada D^a. Nahikari Larrea Izaguirre, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso y asistido por el Letrado de la Corporación Municipal; siendo la actuación administrativa impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonados como consecuencia de la autoliquidación practicada con ocasión de la transmisión de dos inmuebles en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, por importe total de 7.752,70 euros; dicto la presente Sentencia con base en los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Recibido en este Juzgado el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxx, contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, frente a la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonados como consecuencia de la autoliquidación practicada con ocasión de la transmisión de dos inmuebles en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, por importe total de 7.752,70 euros.

SEGUNDO.- Por el Ayuntamiento demandado se aprobó en sesión ordinaria celebrada el 14 de diciembre de 2021 el



Acuerdo 7/496 consistente en la *"proposición de allanamiento en los procedimientos pendientes de resolución judicial firme en la jurisdicción contencioso administrativa, que tienen como objeto, liquidaciones o autoliquidaciones del IIVTNU, en los términos establecidos por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, y que se relacionan en el anexo I del informe remitido por la Asesoría Jurídica."*

Conferido trámite de alegaciones a la parte demandante ha reconocido el contenido de dicho decreto que declara nulo el acto y reconoce el derecho a la devolución de lo abonado indebidamente, de lo que se ha dado cuenta para resolver lo pertinente.

TERCERO.- En el presente procedimiento se han observado las formalidades legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El artículo 75.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dispone que:

"1. Los demandados podrán allanarse cumpliendo los requisitos exigidos en el apartado 2 del artículo anterior.

2. Producido el allanamiento, el Juez o Tribunal, sin más trámites, dictará sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere infracción manifiesta del ordenamiento jurídico, en cuyo caso el órgano jurisdiccional comunicará a las partes los motivos que pudieran oponerse a la estimación de las pretensiones y las oírá por plazo común de diez días, dictando luego la sentencia que estime ajustada a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubiesen allanado".

Este artículo 74.2, al que se remite el anterior dispone, a su vez, que:

"Para que el desistimiento del representante en juicio produzca efectos será necesario que lo ratifique el recurrente o que esté autorizado para ello. Si desistiere la Administración pública, habrá de presentarse testimonio del acuerdo adoptado por el órgano competente con arreglo a los requisitos exigidos por las leyes o reglamentos respectivos".

SEGUNDO.- En el presente caso, concurren todos los requisitos señalados en estos preceptos, por lo que procede dictar Sentencia de conformidad con las pretensiones del demandante.

En tal sentido, consta resolución de la Administración donde se faculta a allanarse a la Asesoría Jurídica y, en consecuencia, estima la anulación y devolución de la referida



liquidación impugnada, sin que por la parte actora se haya puesto reparo u objeción alguna a la determinación del importe ni tampoco intereses, por lo que no puede considerarse dicho allanamiento manifiestamente contrario al ordenamiento jurídico. Además, consta que el referido Ayuntamiento es la única demandada y que el allanamiento no podría perjudicar derechos o intereses legítimos de terceros ni tampoco el interés público.

TERCERO.- En materia de costas ha de tenerse en cuenta el art. 139 LJCA, que establece el criterio general del vencimiento objetivo. Sin embargo, en el presente caso ha de tenerse en cuenta que la cuestión objeto del proceso ha dado lugar a pronunciamientos judiciales contradictorios, no siendo hasta julio de 2018 cuando el Tribunal Supremo ha dictado resoluciones donde ha fijado un criterio de interpretación de la sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017, y a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Constitucional de 26 de octubre de 2021, que ha declarado la inconstitucionalidad de los preceptos y su expulsión del ordenamiento jurídico, por lo que no existiendo oposición en el presente caso por la parte demandada a la pretensión de la recurrente no se estima procedente la imposición de costas al no apreciarse mala fe o temeridad que justifique lo contrario.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLO

Que, teniendo por allanada a la parte demandada, **DEBO ESTIMAR Y ESTIMO INTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxxxx contra el AYUNTAMIENTO DE ALCORCON, siendo la actuación impugnada la desestimación, por silencio administrativo, de la solicitud de devolución de ingresos indebidos abonados como consecuencia de la autoliquidación practicada con ocasión de la transmisión de dos inmuebles en concepto del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos, por importe total de 7.752,70 euros; y, en consecuencia, se anula y deja sin efecto la citada actuación administrativa, condenando a la demandada a la devolución de las cantidades abonadas por dicho importe, más los intereses de demora que se devenguen del referido importe desde la fecha del pago del impuesto hasta el completo reintegro de la cantidad principal.





No se hace condena en costas.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, haciéndoles saber que frente a ella no cabe recurso ordinario alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1.a) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo, D^a. ANA ALONSO LLORENTE, Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 27 de Madrid y provincia.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: **101848151432682588283**



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45021211

NIG: 28.079.00.3-2019/0033219

Procedimiento Ordinario 573/2019

Demandante/s: Dxxxxxx

PROCURADOR D./Dña. JUAN CARLOS MARTIN MARQUEZ

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ALCORCON

PROCURADOR D./Dña. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGU DE ALCORCON - PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO

PROCURADOR D./Dña. CARLOS MARTIN MARTIN

Don José Manuel Ruiz Fernández, Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 22 de Madrid ha visto los presentes autos de recurso contencioso-administrativo antes referenciados y, en virtud de la potestad conferida por la soberanía popular y en nombre de S.M. El Rey de España, ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Nº 17/22

En Madrid, a 10 de Enero de 2022

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 18 de Diciembre de 2019, por xxxxxx, en su propio nombre y representación, se interpuso recurso contencioso-administrativo contra el ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Nº 14/133, ADOPTADO EN SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR SOLICITUD DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, POR LA QUE EL RECURRENTE REQUERÍA AL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO URBANÍSTICO DE FECHA 21 DE MAYO DE 1998 SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Y LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS INCLUIDOS EN EL ÁREA DENOMINADA “EL LUCERO” ADHERIDOS AL MISMO; ASÍ COMO PARA INDEMNIZAR AL RECURRENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE DICHO CONVENIO, QUE VALORA EN LA SUMA DE 10.645.645,26.- EUROS, DE LA QUE HAY QUE DEDUCIR EL IMPORTE ABONADO POR LA ADMINISTRACIÓN EN LA PARTE REPERCUTIDA DE LAS LABORES DE COSTEAR LAS CONEXIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES EXTERIORES Y EL REFORZAMIENTO DE ÉSTOS; y solicitaba asistencia jurídica gratuita con suspensión del plazo para formalizar recurso contencioso-administrativo.



SEGUNDO: Turnado que fue dicho escrito a este Juzgado nº 22 de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, se le asignó el número de procedimiento referenciado en el encabezamiento de esta sentencia y, mediante decreto de 30-12-2019 se acordó la suspensión del plazo para formalizar recurso contencioso-administrativo hasta la designación de letrado de turno de oficio. Mediante escrito de 13 de Marzo de 2010, por el procurador DON JUAN CARLOS MARTÍN MÁRQUEZ, en representación de xxxxx, se formalizó escrito de recurso contencioso-administrativo contra el acto administrativo antes indicado, por lo que, una vez subsanada la falta de acreditación de la representación del procurador compareciente mediante comparecencia de fecha 16 de Junio de 2020, en fecha 18 de Junio de 2020 se dictó decreto por el que se admitió a trámite el recurso contencioso-administrativo, se tuvo por personada a la parte demandante y se emplazó a la administración mediante reclamación del expediente administrativo, ordenándose todo lo demás que se indica en el cuerpo de dicha resolución. Igualmente, por diligencia de ordenación de fecha 23-7-2020 se tuvo por personado y parte al procurador DON CARLOS MARTÍN MARTÍN, en representación de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO, en calidad de parte codemandada.

TERCERO: Recibido que fue el expediente administrativo, se dictó diligencia de ordenación de fecha 20 de Julio de 2020, ordenando su remisión a la parte demandante a la que se emplazó para interponer demanda en legal término, lo que la parte demandante verificó en tiempo y forma, acordándose así mismo dar traslado de su demanda a la administración demandada y a la parte codemandada, mediante decreto de fecha 14 de Septiembre de 2020, que la admitió a trámite, concediéndose plazo de veinte días para contestarla, lo que igualmente llevaron a efecto dichas partes, uniéndose a los autos los respectivos escritos de contestación a la demanda.

CUARTO: Con fecha 21 de Diciembre de 2020 se dictó auto acordando recibir el pleito a prueba, habiéndose propuesto y practicado las que fueron declaradas pertinentes y con el resultado con que obran en autos.

QUINTO: Por diligencia de ordenación de 16 de Julio de 2021 se otorgó plazo a las partes para solicitar trámite de vista o conclusiones escritas, dictándose posterior diligencia de 29 de Julio de 2021 por la que, a la vista de las manifestaciones de las partes, se acordó la apertura del trámite de conclusiones, habiéndose presentado sendos escritos por las partes demandante y demandadas respectivamente, que se unieron a los autos. Igualmente, por providencia de 29 de Septiembre de 2021 se acordó conferir trámite de audiencia a las partes, al amparo del artículo 271-2º de la LECiv en relación con copia de sentencia aportada por la representación procesal de la administración mediante escrito de 27-9-2021, habiéndose efectuado las alegaciones que obran en autos, por lo que se dictó providencia de fecha 3 de Noviembre de 2021 declarando el pleito concluso y para sentencia.

SEXTO: Por decreto de 17 de Diciembre de 2020, se acordó señalar la cuantía de este pleito como indeterminada.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: OBJETO DEL RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y JURÍDICOS DE LA DEMANDA

El presente recurso contencioso-administrativo tiene por objeto el antes citado ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Nº 14/133, ADOPTADO EN SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR SOLICITUD DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, POR LA QUE EL RECURRENTE REQUERÍA AL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO URBANÍSTICO DE FECHA 21 DE MAYO DE 1998 SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Y LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS INCLUIDOS EN EL ÁREA DENOMINADA “EL LUCERO” ADHERIDOS AL MISMO; ASÍ COMO PARA INDEMNIZAR AL RECURRENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE DICHO CONVENIO, QUE VALORA EN LA SUMA DE 10.645.645,26.-EUROS, DE LA QUE HAY QUE DEDUCIR EL IMPORTE ABONADO POR LA ADMINISTRACIÓN EN LA PARTE REPERCUTIDA DE LAS LABORES DE COSTEAR LAS CONEXIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES EXTERIORES Y EL REFORZAMIENTO DE ÉSTOS.

El recurrente, xxxxx, mediante escrito de 27 de Agosto de 2019, dedujo ante la administración del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN una inicial petición en vía administrativa, que la propia demanda transcribe, con las siguientes peticiones:

“SUPLICO que se tenga por presentado este escrito junto con los documentos que se acompañan y, en consecuencia, se requiere al Ayuntamiento para que proceda a dar cumplimiento de forma inmediata, o en cualquier caso antes de la finalización del año en curso, al convenio urbanístico suscrito el día 21 de mayo de 1998 entre el Ayuntamiento de Alcorcón, y los propietarios de terrenos incluidos en el área denominada “El Lucero” adheridos al mismo, así como la indemnización del daño y perjuicio causado a esta parte que valoramos indiciariamente y con expresa reserva a su detalle posterior en 10.645.645,26 euros (DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL EUROS CON VEINTISÉIS CÉNTIMOS) como consecuencia del incumplimiento del Convenio Urbanístico por parte del Ayuntamiento hasta la fecha, cantidad de la que habrá de deducirse el importe realmente abonado por la Administración en la parte repercutible de las labores de costear las conexiones con los sistemas generales exteriores y el reforzamiento de éstos según el propio Ayuntamiento declara”.

La denegación de dicha petición por parte de la administración del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN se produce mediante ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Nº 14/133, ADOPTADO EN SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, que constituye el acto administrativo objeto del presente recurso contencioso-administrativo deducido por el recurrente xxxxxx Dicho acto administrativo deniega la solicitud del actor por la siguiente razón: *“Desestimar la solicitud planteada por xxxxx, con entrada en este Ayuntamiento el 27 de agosto de 2019 (34825), además de por los motivos siguientes de esta resolución, porque las cantidades solicitadas han sido ya objeto de decisión por SENTENCIA Nº 158/2019 del TSJ de Madrid el 27 de marzo de 2019, y Sentencia firme nº 51/09 de 2 de marzo de 2009 del Juzgado de lo*



Contencioso Administrativo nº 8 de Madrid, y por contravenir el Convenio cuya ejecución se solicita, al pedir al mismo tiempo el valor del exceso de su cesión y la ejecución de los sistemas exteriores a cargo ambas cosas del Ayuntamiento, sin acreditación pericial del que dice es su daño". El cuerpo del acto administrativo expone otros argumentos de su decisión denegatoria, que sintetizaremos así:

- Que la no ejecución de los sistemas generales a que le obliga el Convenio no depende exclusivamente del Ayuntamiento, que ha garantizado el cumplimiento de dichas obligaciones.
- La responsabilidad por lucro cesante no tiene cabida al amparo de artículo 1.107 del C. civil.
- Es dudoso que el reclamante (y otros) puedan reclamar como titulares de derechos afectados, en tanto en cuanto se hallan integrados en una Junta de Compensación.
- Que los eventuales daños que se reclaman pudieran proceder del incumplimiento de los plazos de ejecución por parte de la UTE contratada por la Junta de Compensación.
- Errónea valoración del suelo en la pericial aportada por los reclamantes.

Así fijado el objeto del presente contencioso-administrativo, la siguiente cuestión que se plantea es la de cuál sea el fundamento jurídico y fáctico de la petición que dedujo en sede administrativa y de las que ahora deduce en su demanda, cuyo contenido exacto luego transcribiremos. Es esencial determinar esta cuestión para saber cuál es la naturaleza, contenido y alcance de la acción que ejercita el actor. No es necesario extenderse en este punto, ni explicar en detalle que, dependiendo del tipo de acción ejercitada, serán distintos los presupuestos que haya que examinar para que triunfe la acción judicial deducida en autos. El examen del contenido del primer escrito formulado ante la administración y de la demanda revela que, aunque no entre los fundamentos de derecho como sería lo procedente, en el cuerpo de la misma se indica que el fundamento o causa de pedir es doble:

a) Jurídicamente, se ejercita la acción del artículo 1.124 del Código civil, a cuyo tenor *“la facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe. El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible. El Tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo”*. El recurrente ejercita esta acción, bajo cuyo amparo opta por una de las dos posibilidades que otorga. En este caso, escoge reclamar el cumplimiento por parte de la administración del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN de las obligaciones asumidas por dicha administración pública en el Convenio Urbanístico de referencia; y, paralelamente, ejercita la acción indemnizatoria que concede el precepto, demandando que le sean indemnizados los perjuicios derivados del “lucro cesante” que le ha causado el incumplimiento por parte de dicha administración de las referidas obligaciones.

b) La acción se sostiene sobre los siguientes presupuestos del hecho: xxxxx
xxx, con xxxx, junto a su esposa, xxxxx con domicilio en Alcorcón, xxxx8, 28925 Madrid, eran propietarios de un terreno de 24.169,41 metros cuadrados de superficie, en la misma dirección, justo en el área denominada “El Lucero” sita en la localidad de Alcorcón. Con fecha 21 de mayo de 1998, en el contexto de la revisión del Plan General de Ordenación Urbana de Alcorcón, el Ayuntamiento de Alcorcón y varias empresas formalizaron un convenio urbanístico en relación con los terrenos incluidos en el área denominada “El Lucero”, al que, posteriormente, se adhirieron como propietarios particulares. En el citado Convenio Urbanístico, el Ayuntamiento de Alcorcón se comprometía a ejecutar los Sistemas Generales



exteriores al área denominada “El Lucero”, a cambio de una cesión de terreno por parte de los propietarios equivalente a 545.218 metros cuadrados, tal como consta en su estipulación primera, letra e). El plazo de ejecución prefijado en el Convenio Urbanístico era de dos años desde la publicación del acuerdo de aprobación definitiva del Plan Parcial del área denominada “El Lucero” en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid (estipulación tercera). Los Propietarios asumieron como contraprestación el coste y la ejecución de la urbanización del sector donde se ubicarían sus aprovechamientos; la constitución de una Comisión Gestora en el plazo de un mes desde la aprobación definitiva del Plan General, así como el cumplimiento de los plazos previstos en las estipulaciones del Convenio. Tras la cesión y en base a la compensación por parte del Ayuntamiento, el terreno propiedad del actor pasaba de 24.169,41 m² a 7.728,25 m² de suelo neto lucrativo, siendo su participación en el sector de un 3,4108%, habiendo cedido aproximadamente un 58% del suelo de su propiedad. En la reparcelación se le adjudicaron la parcela R-17 y un porcentaje del 24,157% de la finca resultante R-23. La revisión del Plan General de Ordenación Urbana fue publicada, tras su aprobación, en fecha de abril de 1.999. A este Plan se incorporó el Área denominada “El Lucero” como Anexo VII. Cinco años más tarde, en 2.004, se aprueba por el Ayuntamiento el Plan parcial del sector 8, dando así comienzo el cómputo de los plazos antes referidos. Con fecha de noviembre de 2.005 se constituye la Junta de Compensación del Sector, que fue aprobada por el Ayuntamiento de Alcorcón en diciembre de ese mismo 8, año. Dos años más tarde, en 2.007, la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Alcorcón deriva a la Junta de Compensación las obras de urbanización de todo el suelo, incluyendo el sector público u Oeste. Para ello la Junta contrata una UTE que inicia los trabajos. Tras varios litigios que se sentenciaron de forma favorable a la Junta de Compensación, a la fecha de la demanda los junta compensantes no pueden finalizar las obras de urbanización del Subsector Este, pues las conexiones exteriores a las obras de urbanización, que siguen siendo obligación del Ayuntamiento, siguen sin estar ejecutadas. Todo ello ha provocado, según la demanda, que el meritado Convenio resultara incumplido y que las obras se hayan paralizado durante más de diez años.

SEGUNDO: PRETENSIONES QUE SE EJERCITAN POR EL RECURRENTE

Con base en los anteriores antecedentes y presupuestos de hecho y de derecho, en el cuerpo de la demanda (ver folios 13 y ss) se exponen las siguientes peticiones, a saber:

De un lado, el recurrente, xxxxxx, reclama una suma de 613.740,02.-euros, derivada de un informe técnico obrante en el expediente al que alude, por los “perjuicios” que le ha causado el retraso de la administración demandada en el cumplimiento de su obligación de ejecutar los servicios generales indicados en el Convenio Urbanístico de referencia.

En segundo término, alega que, a diferencia del resto de juntacompensantes que solo disponían de terreno baldío y sin explotar, tenía en el terreno, primero expropiado y luego cedido, varios negocios que le permitían vivir dignamente. Habiendo sido derruidas las construcciones que se habían levantado, ha perdido los ingresos por todos esos conceptos, e incluso se han perdido sus propias actividades personales. Estos perjuicios, a pesar de haber sido reiteradamente reclamados, jamás le han sido reconocidos oficialmente ni tampoco compensados, remitiéndose al Acta de “ejecución forzosa”, levantada en fecha de 13 de marzo de 2008 (Documento adjunto a la demanda número 6), donde dice que puede comprobarse la existencia de



dichas actividades. Por ello, reclama que le sean indemnizados los perjuicios derivados del lucro perdido a consecuencia de la extinción de tales actividades, que concreta en arrendamientos de locales, cuyo valor a fecha 2006 era de 2.024.511,90 euros, suma que actualiza a fecha de hoy hasta un total de 2.425.365,26 euros, que reclama como indemnización por el incumplimiento punible del Ayuntamiento de Alcorcón en la ejecución de los acuerdos firmados en el Convenio.

Junto a todo lo anterior, la demanda añade otra petición en su parte expositiva, que describe así (en extracto de toda la alegación): *“en caso de que este Convenio no llegue a cumplirse, como reclamación subsidiaria y ya no existiría razón alguna para la cesión exagerada de aprovechamientos convenida con el Ayuntamiento de Alcorcón, se reclama la devolución de exceso de terreno cedido o su correspondiente valor económico,..”*. En concreto, se reclama la indebida aportación de 16.441,16 metros cuadrados, que entiende han de ser indemnizados. Es decir, que parece añadirse una nueva petición (sobre la que se extienden los folios 15 y 16), que parte de la idea de la resolución parcial del convenio y de la restitución parcial de parte de los metros entregados, o de su eventual indemnización a título de daños y perjuicios. Una nueva petición que no se compadece en absoluto con la primera opción (artículo 1.1.24 del C. civil) de exigir el cumplimiento; que no tiene nada que ver con la petición de indemnizar el lucro cesante por los arriendos perdidos; y que finalmente (esto es lo más chocante) no se lleva al suplico de la demanda, cuya transcripción literal es la que sigue:

“...que se anule y deje sin efecto el acto impugnado y condene a la Administración a reconocer y abonar a esta parte los daños y perjuicios generados hasta julio de 2019 en concepto de lucro cesante en la cantidad de 613.740,02.-euros (SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON DOS CÉNTIMOS) más intereses y debidamente actualizada si procediera a la fecha de su efectivo cobro, así como que sea valorada la petición de indemnización derivada del perjuicio que el cese total de las actividades lucrativas le ha generado a mi mandante por la inactividad de la administración demandada, todo ello sin perjuicio de los daños que se sigan generando hasta el momento en que el Ayuntamiento proceda a dar cumplimiento efectivo a su obligación de ejecución de los Sistemas Generales del PP8 “ El Lucero”, más los intereses de demora aplicables desde la fecha en la que dichos daños se produjeron y hasta su efectivo resarcimiento, contemplando las posibles reclamaciones adicionales que se hayan podido generar por conceptos distintos de los que aquí se reclaman (aspectos fiscales, tributarios e impositivos)”.

Por lo tanto:

- 1.- En sede administrativa se reclamó el inmediato cumplimiento del convenio y los daños y perjuicios derivados de la falta de cumplimiento de dicho convenio hasta la fecha de la reclamación.
- 2.- En el cuerpo de la demanda se explica (páginas 12 a 16) que se reclaman tres conceptos indemnizatorios: la suma de 613.740,02.-euros, derivada de un informe técnico obrante en el expediente al que alude, por los “perjuicios” que le ha causado el retraso de la administración demandada; la suma de 2.425,365,26.-euros por el lucro cesante derivado de la pérdida de sus arrendamientos de locales existentes antes de la expropiación y de la demolición de las construcciones; y la devolución o compensación de 16.441,16 metros cuadrados, que entiende han de ser indemnizados, “para el caso de que el convenio no llegue a cumplirse...” (sic en la demanda), que valora en 8.220.580.-euros.



3.- En el suplico de la demanda, sin embargo, no se mantiene el mismo esquema de peticiones y cuantías: se pide una indemnización por lucro cesante hasta julio de 2019 de 613.740,02.-euros, más intereses, actualización hasta la fecha del cobro. Y además se pide (sic) “que sea valorada” una indemnización derivada del perjuicio que el cese total de las actividades lucrativas le ha generado por la inactividad de la administración demandada; y todo ello sin perjuicio (sic) “...de los daños que se sigan generando hasta el momento en que el Ayuntamiento proceda a dar cumplimiento efectivo a su obligación de ejecución de los Sistemas Generales del PP8 “ El Lucero”, más los intereses de demora aplicables desde la fecha en la que dichos daños se produjeron y hasta su efectivo resarcimiento, contemplando las posibles reclamaciones adicionales que se hayan podido generar por conceptos distintos de los que aquí se reclaman (aspectos fiscales, tributarios e impositivos)”. Es decir, pese a invocarse el artículo 1.124 del C. civil como único soporte de la acción judicial, no se solicita formalmente la condena al AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN a que dé cumplimiento a sus obligaciones establecidas en el Convenio Urbanístico; pero tampoco se pide la resolución del mismo. Únicamente se piden indemnizaciones (que son en algún punto hipotéticas, de futuro y que no se concretan); y se sostienen, todas ellas, en consideración al escenario final de que se dé cumplimiento efectivo al convenio por parte del Ayuntamiento, de lo que se sigue que, tal como se decía en el escrito inicial presentado ante la administración, se exige el cumplimiento y no se ejercita la opción resolutoria del artículo 1.124 del C. civil.

Más adelante volveremos a analizar las consecuencias jurídicas que ha de tener esa continua mutación de peticiones y trataremos de descifrar el inextricable párrafo último del suplico, a fin de tratar de intentar averiguar qué es exactamente lo que se pide y qué basamento jurídico y fáctico pudiera tener.

TERCERO: POSICIÓN JURÍDICA DE LA PARTE CODEMANDADA

Antes de abordar esa tarea, de examinar los argumentos de fondo de los escritos de demanda y contestación y hasta de resolver las cuestiones de inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo que plantea la administración, es menester hacer una incursión en el escrito de contestación a la demanda de la parte codemandada, la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO.

No es necesario transcribir, siquiera parcialmente, fragmentos de dicho escrito. Basta remitir a su lectura para examinar sus argumentos y para comprobar que su petición final es la de que se estime el recurso contencioso-administrativo, aceptando la reclamación del actor por lucro cesante; y se desestime su pretensión de indemnizar daños y perjuicios por las rentas dejadas de percibir.

La petición de ese suplico de su escrito, el contenido todo de su escrito y su posición jurídica en esta “litis” debe ser objeto de una severa crítica en esta sentencia. La actuación procesal de la codemandada JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO desconoce las bases esenciales de la presencia de partes codemandadas en el proceso contencioso-administrativo, cuando solicita la estimación de la demanda, siquiera en cuanto a alguna o algunas pretensiones de la parte actora, con la correlativa pretensión de nulidad, total o parcial del acto administrativo impugnado. La posición jurídica del codemandado, derivada del artículo 21.1.b) de la Ley 29/1998, sólo le permite actuar en defensa de la legalidad de los actos administrativos impugnados y, por tanto, para actuar en contra y para oponerse



a las pretensiones deducidas por la parte o parte recurrentes, limitándose a pedir la desestimación del contencioso-administrativo. Pero no le es lícito ni es admisible que aproveche su posición de parte demanda, en la que se encuentra como legitimada pasivamente al amparo de lo dispuesto en el citado artículo 21.1.b) de la Ley jurisdiccional, para subvertir por completo la relación jurídico-procesal y colocarse en la posición de verdadero y real demandante, alegando sus propios motivos de impugnación del acto administrativo objeto de revisión y demandando la estimación de todas o algunas de las pretensiones de la demanda, o bien formulando las suyas propias. Ello vulnera el esquema básico del proceso contencioso-administrativo y reglas procesales básicas del mismo. Entre otras y por no extendernos, las atinentes a la legitimación activa, al agotamiento de la vía administrativa previa, al plazo para interponer recurso contencioso-administrativo, o a las posibilidades de contestación y, por consecuencia, de defensa de la administración demandada como autora del acto o actividad administrativa impugnada.

El Tribunal Supremo se ha pronunciado claramente en este sentido en diversas sentencias. Por su claridad y analogía con el caso que nos ocupa, citaremos como extracto de su doctrina sobre el particular, la contenida en la sentencia del TS 3ª sec. 5ª, de 21-05-1997, rec. 12376/1991. Pte: Yagüe Gil, Pedro José, cuya claridad excusa la transcripción de otras similares (v.gr STS Sala Tercera, de 22 de noviembre de 2007, recurso de casación 7539 / 2004; o las de la misma Sala de 21-2-2000; o de su sección 4ª, de 23-11-2010, recurso nº 437/2007, ponente Excmo. Sr. Don Antonio Martí García, en su f.j. segundo):

“CUARTO.- La sentencia de instancia, respecto de estos pedimentos de la parte codemandada, razonó en su fundamento de Derecho sexto que "las peticiones articuladas por la representación procesal de la sociedad codemandada "E. Spain, S.A." en relación con las alegaciones formuladas en el escrito de contestación de demanda, sobre anulación de determinados actos del Ayuntamiento de Santa Susana, y declaración de responsabilidad de la citada corporación municipal y de la Generalidad de Cataluña, son inadecuadas en el actual recurso jurisdiccional, y no han sido planteadas previamente en vía administrativa, razones que impiden el enjuiciamiento y resolución de aquéllas".

QUINTO.- Pese a la claridad de estos razonamientos, la parte codemandada ha formulado recurso de apelación contra la sentencia de instancia, exclusivamente en cuanto no acogió estas peticiones suyas.

SEXTO.- Por las siguientes razones no puede prosperar este recurso de apelación: 1ª) Las partes demandadas y las codemandadas no pueden articular en el recurso contencioso administrativo otras pretensiones distintas a las de la pura y escueta desestimación del recurso, ya que, siendo la parte demandada la autora del acto impugnado y derivándose derechos de éste para la parte codemandada, ninguna de las dos partes puede pedir lógicamente otra cosa que la confirmación del acto administrativo recurrido. 2ª) Tampoco puede la parte codemandada, manteniendo la confirmación del acto del que se derivan derechos a su favor, realizar otras peticiones distintas, adicionales, complementarias o derivadas, porque para ello es necesario que las haga previamente en vía administrativa, pues en otro caso faltaría acto previo de la Administración sobre ellas. 3ª) En definitiva, no le es lícito procesalmente a la parte codemandada venir al proceso como tal, con la misión de defender el acto impugnado, y convertirse sorpresivamente en recurrente para atacar no importa qué actuación administrativa; para obrar así la parte ha de comenzar por recurrir en vía administrativa el acto o actos de que se trate (expresos o presuntos) y acudir después en su caso como parte recurrente -y no aprovechando recursos ajenos- a la vía judicial contencioso administrativa.



SEPTIMO.- Esto es lo que, con menos palabras, pero muy claramente, le dijo la sentencia de instancia a quien ahora apela, y frente a ello sólo se alega que la actuación administrativa que se impugna es nula de pleno derecho y que, en consecuencia, "se trata de un vicio de orden público, apreciable "ex officio", por los propios órganos jurisdiccionales, de convalidación imposible, que no requiere actuación administrativa alguna para que pueda instarse la declaración de su nulidad, como es doctrina constante de este Alto Tribunal"- Desde luego, nunca este Tribunal Supremo ha dicho que una posible nulidad de pleno derecho habilite a un codemandado para recurrir ni los actos administrativos que se impugnan en el proceso, ni otros cualesquiera: la función de cada parte procesal, (actor, demandado, codemandado, coadyuvante) que se deriva de la legitimación de cada cual, no depende del grado de invalidez del acto impugnado, sino de la estructura misma de la relación jurídico-procesal."

Tan rotundo y claro discurso sólo puede llevar a un pronunciamiento desestimatorio de las pretensiones de que se estime la demanda, contenidas en el escrito de contestación a la demanda de la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO, además de las consideraciones que proceda efectuar en el fundamento jurídico relativo a las costas de este procedimiento judicial.

CUARTO: DE LAS CAUSAS DE INADMISIÓN DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO ALEGADAS POR LA ADMINISTRACIÓN

La vamos a enunciar y resolver de forma muy sucinta, a saber:

a) La cosa juzgada: Alega la administración que concurre la causa de inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo consistente en la "cosa juzgada" de artículo 69.d) de la Ley jurisdiccional. Esta alegación se refiere exclusivamente a la solicitud de indemnización por lucro cesante basada en la pérdida de los arrendamientos que la demanda dice explotaba el demandante. La administración recuerda que ya se resolvió en sede judicial la imposibilidad de su indemnización por total orfandad probatoria en el expediente del proyecto de reparcelación, al no poderlos acreditarlos con ningún documento oponible a terceros ni registral, ni contractual ni fiscal, tal como se explica en el fundamento de derecho séptimo de la sentencia 51/09 dictada por el JCA nº 8 de 2 de marzo de 2009 (documento nº 8 de la demanda), que ya decidió este tema.

Tal como la administración formula este alegato, debemos decir que no puede apreciarse como causa de inadmisibilidad del artículo 69.d) de la ley 29/1998. La causa de inadmisión que regula ese precepto es la cosa juzgada que, doctrinalmente, conocemos como "negativa" o excluyente de un nuevo proceso judicial, que ha de reunir la clásica triple identidad de elementos, para que pueda ser apreciada: identidad de sujetos, de objeto y de causa de pedir entre ambos procesos (cfr. por tantísimas similares, la STS, Sala 3ª, sec. 5ª, de 24-2-2004, rec. 6166/2000. Pte: Peces Morate, Jesús Ernesto). En el caso de autos, tal como se formula esta alegación, no concurre esa "triple identidad", porque ni el objeto, ni la causa de pedir en los autos de P.O. nº 48/07 del Juzgado de esta sede nº 8, en que recayó la citada sentencia nº 51/09, eran los mismos que en estos autos que nos atañen. Se recurría allí el acto de aprobación definitiva del Proyecto de Reparcelación del sector 8 "Parque de Actividades El Lucero" del PGOU de Alarcón. Por tanto, ni se recurría el mismo acto administrativo,



ni el objeto de pronunciamiento revisado judicialmente en ambos procesos tenía nada que ver entre sí, ni la causa de pedir (en este caso es una acción pura y dura del artículo 1.124 del C. civil) tiene la menor similitud.

Cosa bien distinta es que el alegato de la administración sirva, no como causa de inadmisión, sino como un alegato más de oposición de fondo a las pretensiones de la demanda, en tanto en cuanto lo que verdaderamente se alega en la cosa juzgada, pero en su sentido “positivo” o vinculante para este órgano judicial. Es el sentido que le da artículo 222.4 de la LECiv, aplicable a esta jurisdicción por mor de lo dispuesto en la DF Primera de la Ley 29/1998, cuando establece que: *“Lo resuelto con fuerza de cosa juzgada en la sentencia firme que haya puesto fin a un proceso vinculará al tribunal de un proceso posterior cuando en éste aparezca como antecedente lógico de lo que sea su objeto, siempre que los litigantes de ambos procesos sean los mismos o la cosa juzgada se extienda a ellos por disposición legal”*. La administración, en realidad, está solicitando la aplicación a este recurso de los efectos derivados de las declaraciones contenidas en la sentencia antes citada sobre el asunto de los arrendamientos; pero este alegato no se corresponde con una causa de inadmisión de este contencioso-administrativo, sino con un motivo de oposición de fondo, que estudiaremos por tanto más adelante, al ocuparnos de las cuestiones sustantivas de esta “litis”.

b) La falta de legitimación pasiva del Ayuntamiento: debe ser rechazada en cuanto excepción procesal. La legitimatio “ad procesum” no puede ser discutida en este proceso, en tanto en cuanto la administración del AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN es la autora del acto administrativo impugnado en este recurso contencioso-administrativo, de manera que está legitimada pasivamente, como parte demandada, “ex” artículo 21.1.a) de la ley 29/1998. Los alegatos que la administración hace sobre este punto afectan a la legitimación “ad causam”, es decir, a la cuestión de fondo relativa a si la administración viene obligada o no a indemnizar al actor en los términos planteados en la demanda, por lo que se estudiara, en su caso, al analizar el fondo del “thema decidenci”.

c) La desviación procesal: Lo que determinaría la existencia de “desviación procesal” no es la divergencia entre los argumentos jurídicos o las bases de cálculo utilizadas por el reclamante en vía administrativa y en vía judicial para sostener sus peticiones indemnizatorias, sino la divergencia esencial entre las pretensiones, es decir, entre lo que se pidió en sede administrativa y lo que se demanda en sede judicial. Como recuerda la STS, Sala Tercera, sección 4ª, nº 634/21, de 6 de Mayo de 2021, ponente Excmo. Sr Don RAFAEL TOLEDANO CANTERO: *“TERCERO.- (...) También debe desestimarse la alegación de desviación procesal con respecto a lo alegado en la vía administrativa previa, que se invoca al amparo del art. 69.c) LJCA. Esta causa de inadmisibilidad afecta al recurso contencioso- administrativo cuando tenga por objeto “[...] disposiciones, actos o actuaciones no susceptibles de impugnación [...]”*. La eventual falta de idoneidad de los argumentos de la demanda para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada no tiene cabida en esta causa de inadmisibilidad. En todo caso, la desviación procesal de los argumentos podrá determinar la improcedencia de su examen, por no resultar atinentes a las cuestiones debatidas, pero ello no comporta la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo”. Lo decisivo, pues, es la comparación entre las peticiones deducidas en el “solicito” del escrito presentado en sede



administrativa; y en el suplico de la demanda. En este orden de ideas, entiende el juzgador que existe una identidad entre dos de las peticiones deducidas en el escrito inicial en vía administrativa y en la demanda, que se aprecia incluso en las cantidades que se reclaman por los siguientes conceptos:

-La petición de indemnización por “lucro cesante” derivada de la pérdida de ingresos consecutiva a la extinción de unos arrendamientos existentes sobre ciertos locales que describe, “debido al Convenio”, por lo que esa parte “dejó de ingresar esas cantidades “desde la fecha”, cifrando la cantidad perdida en la suma de 2.425.365,26.-euros, idéntica a la reclamada en sede administrativa.

-La “devolución del exceso de terreno cedido o de su equivalente económico”, ya que extiende haber aportado de más 16.441,16 metros cuadrados., que valora en 8.220.580.-euros, también mantenida incólume. Y todo ello para el caso de que “este Convenio no llegue a cumplirse” (página 15).

Estas dos son las peticiones indemnizatorias que se contienen en el escrito inicial que el actor xxxxx presentó ante la administración y que fue desestimado por el acto administrativo ahora recurrido. En el cuerpo de la demanda se mantienen y se ofrecen las mismas explicaciones y cuantías. Es cierto que en el suplico de la demanda no se formulan exactamente así, ni tan siquiera se cuantifican, pero la lectura del cuerpo del escrito de demanda y de los conceptos reclamados en el suplico permite comprobar que ambas peticiones reproducen las que se dedujeron ante la administración.

En el inicial escrito que el actor dirigió a la administración el 27-8-2019 no se contenía, sin embargo, una tercera y nueva petición indemnizatoria, que ha aparecido de forma novedosa en el cuerpo de la demanda y que ha dado lugar precisamente a la primera de las peticiones del suplico de la demanda, la única que además se cuantifica. Así, se deduce en la demanda una reclamación por importe de 613.740,02.-euros, en concepto de perjuicios sufridos por el actor por la falta de ejecución por la administración de los sistemas generales en el plazo establecido por el Convenio Urbanístico de referencia. Cantidad que se dice corresponde a las parcelas del actor R-17 y porcentaje de la R-23, que se extrae de un informe técnico al que alude, que (como luego veremos) obra en el expediente, aunque no se ha aportado con la demanda, ni ha sido admitido como prueba en este procedimiento judicial. Lo decisivo ahora, a efectos de este alegato de desviación procesal, es la constatación de que se trata de una reclamación nueva y distinta, en el concepto y en la cuantía, que no se contenía en el escrito inicial de reclamación en sede administrativa y que entraña una nueva petición nunca antes planteada ante la administración, basada en otros hechos y en otra causa de pedir.

Ya desde antiguo, la jurisprudencia de la Sala Tercera del TS ha precisado el concepto de “desviación procesal” como causa de inadmisión del recurso contencioso-administrativo, en muy diversas sentencias. Así, en la STS 3ª sec. 2ª, de 03-04-1997, rec. 291/1991. Pte: Rouanet Moscardó, Jaime, cuando dice: *“Esta Sala ya ha reiterado en numerosas ocasiones que está vedada, normativamente, la posibilidad de introducir nuevos hechos o cambios sustanciales de los ya expuestos, capaces de individualizar histórica y jurídicamente nuevas pretensiones o de modular las previamente esgrimidas, y lo único permitido, sin ruptura del equilibrio procesal de las partes, es aducir nuevos motivos o razones o meras alegaciones, en su sentido propio de simples argumentaciones de las peticiones, siempre las mismas, deducidas en la demanda y contestación”. No cabe, pues, confundir la cuestión litigiosa, que determina objetivamente el ámbito del proceso, y los motivos o razones jurídicas que se alegan como soporte de lo pretendido, cuya variación o ampliación puede verificarse en cualquier momento o hito procedimental, porque una cosa es el factor diferencial de lo que constituye la esencia identificadora, en todos sus matices, del objeto controvertido planteado (entendiendo por objeto -ya que el vocablo es susceptible de más de una*



acepción- la materia o tema planteado, en su prístino y verdadero contenido, que es lo que sirve de base y configura la petición y pretensión correspondientes y se traduce o plasma, en definitiva, en el concepto de "cuestión"), y otra cosa distinta es el "motivo" o argumento o el razonamiento empleado en justificación de lo pretendido en relación con la materia o tema básico controvertido".

Como recuerda la más reciente STS Sala Tercera, sección 5ª, nº 1226/20, de 30 de Septiembre de 2020, ponente Excmo Sr Don Francisco Javier Borrego Borrego: "...hemos que mostrarnos de acuerdo con el criterio que se sigue en la sentencia de instancia, ya que, en definitiva, nos encontramos ante una nueva causa de pedir sobre las que no tuvo la oportunidad de pronunciarse la administración demandada. Tal como se señala la sentencia de instancia la reclamación que nos ocupa se formuló por el actor en junio de 2012 y se refiere a las supuestas negligencias o infracciones de la *lex artis* en las intervenciones anteriores a esa fecha, pero nada se dijo entonces sobre deficiencias o falta de consentimiento informado. En definitiva, se trata de una cuestión nueva introducida en sede judicial, sobre la que, tal como hemos señalado más arriba, la Administración no ha tenido la oportunidad de pronunciarse previamente. La nueva alegación o motivo permitido es aquella que descansa sobre unos mismos hechos, pero en este caso se trata de hechos distintos, unos referidos a la mala praxis en la asistencia médica prestada al actor y otra, bien distinta, referida a la ausencia de consentimiento informado. En definitiva no se trata propiamente de un motivo de impugnación de la resolución recurrida, sino, como se ha dicho de una cuestión novedosa planeada *per saltum* ante la jurisdicción. Tal como hemos señalado en nuestra sentencia de 14 de noviembre de 2014, que puso fin al recurso 331/2013 : no cabe duda de que estamos ante una nueva pretensión, ya que son distintos los hechos y es distinto el daño y los bienes afectados".

Esto último es exactamente lo que sucede en el caso de autos con la primera petición del suplico de la demanda, de indemnizar al actor con la suma de 613.740,02.-euros. Una petición que nunca se dedujo en el escrito inicial del recurrente ante la administración, que se introduce "ex novo" en la demanda, que se basa en unos hechos y en una causa de pedir diferente a la de las otras dos pretensiones indemnizatorias y que, en consecuencia, se ha traído "per saltum" a este proceso judicial, lo que lleva a acoger parcialmente esta causa de inadmisión del presente recurso contencioso-administrativo en cuanto a la primera de las pretensiones del suplico de la demanda actora, tal como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

QUINTO: FONDO DEL ASUNTO: IMPROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACIÓN POR LUCRO CESANTE QUE RECLAMA LA DEMANDA

La demanda (página 13), al describir cuál es el "lucro cesante" que reclama, comienza diciendo que "...no se han ejecutado los sistemas generales, lo que ha privado a mi representado de disponer de los aprovechamientos previstos en el desarrollo de "el Lucero"....". Un punto de partida absolutamente correcto para definir los perjuicios que pueden reclamarse al AYUNTAMIENTO DEL ALCORCÓN conforme al artículo 1.124 del C. civil, si se demuestra que el incumplimiento por parte de dicha administración de su obligación, establecida en el Convenio urbanístico de referencia, de ejecutar los sistemas generales en el plazo convenido, ha causado al actor una pérdida patrimonial cierta y evaluable económicamente.

Pues bien, después de suministrar esta definición de lo que se pretende reclamar en la demanda, la propia parte actora concreta esos perjuicios en varias direcciones:



a)-Alude a una cantidad de 613.740,02.-euros, derivada de un informe técnico al que alude, que no se ha aportado con la demanda y que no ha sido admitido como prueba en este procedimiento judicial (vid auto de 21-12-2020). Ya hemos visto que esta petición, que se lleva al suplico de la demanda, es inadmisibile, al no haber sido deducida ante la administración, que no se ha pronunciado sobre la misma en el acto recurrido, introduciéndose sorpresivamente en la demanda actora.

b)-En el siguiente apartado “daños y perjuicios”, explica la pérdida de ingresos consecutiva a la extinción de unos arrendamientos existentes sobre ciertos locales que describe, “debido al Convenio”, por lo que esa parte “dejó de ingresar esas cantidades “desde la fecha”, cifrando la cantidad perdida en la suma de 2.425.365,26.-euros.

c)-En el mismo apartado “daños y perjuicios” reclama la “devolución del exceso de terreno cedido o de su equivalente económico”, ya que extiende haber aportado de más 16.441,16 metros cuadrados., que valora en 8.220.580.-euros. Y todo ello para el caso de que “este Convenio no llegue a cumplirse” (página 15).

Pues bien, tras explicar estos tres conceptos que reclama como “lucro cesante”; y tras la expresa invocación del artículo 1.124 del Código civil, en que se sustenta su acción (página 17 de la demanda), el suplico de la demanda, como ya hemos dicho anteriormente, cambia o muta todo ese discurso y concreta sus peticiones en las siguientes: “...condene a la Administración a reconocer y abonar a esta parte los daños y perjuicios generados hasta julio de 2019 en concepto de lucro cesante en la cantidad de 613.740,02.-euros (SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON DOS CÉNTIMOS) más intereses y debidamente actualizada si procediera a la fecha de su efectivo cobro, así como que sea valorada la petición de indemnización derivada del perjuicio que el cese total de las actividades lucrativas le ha generado a mi mandante por la inactividad de la administración demandada, todo ello sin perjuicio de los daños que se sigan generando hasta el momento en que el Ayuntamiento proceda a dar cumplimiento efectivo a su obligación de ejecución de los Sistemas Generales del PP8 “ El Lucero”, más los intereses de demora aplicables desde la fecha en la que dichos daños se produjeron y hasta su efectivo resarcimiento, contemplando las posibles reclamaciones adicionales que se hayan podido generar por conceptos distintos de los que aquí se reclaman (aspectos fiscales, tributarios e impositivos)”.

A la vista de todo ello, todas y cada una de las peticiones de dicho suplico han de ser rechazadas, por las razones que pasamos a exponer a continuación:

1º) Se reclama una primera indemnización de 613.740,02.-euros por lo que se dice ser “perjuicios generados hasta julio de 2019 en concepto de lucro cesante”. Ya hemos dicho que este “petitum” es inadmisibile en este concreto recurso contencioso-administrativo, sin que previamente se haya planteado ante la administración; y así lo declararemos en el fallo, por lo que no cabe hacer ninguna consideración en cuanto al fondo de dicha petición.

2º) La segunda petición que se explica en el cuerpo de la demanda era la de indemnización por lucro cesante derivado de la pérdida de ingresos consecutiva a la extinción de unos arrendamientos existentes sobre ciertos locales que describe, “debido al Convenio”, por lo que esa parte “dejó de ingresar esas cantidades “desde la fecha”, cifrando la cantidad perdida en la suma de 2.425.365,26.-



euros. Este concepto indemnizatorio, sin embargo, no se lleva al suplico de la demanda. El segundo “petitum” de la demanda se formula así: “...*que sea valorada la petición de indemnización derivada del perjuicio que el cese total de las actividades lucrativas le ha generado a mi mandante por la inactividad de la administración demandada, todo ello sin perjuicio de los daños que se sigan generando hasta el momento en que el Ayuntamiento proceda a dar cumplimiento efectivo a su obligación de ejecución de los Sistemas Generales del PP8 “ El Lucero ”, más los intereses de demora aplicables desde la fecha en la que dichos daños se produjeron y hasta su efectivo resarcimiento*”. No es necesario que nos detengamos excesivamente en destacar la imprecisión de esta dicción y lo improcedente de que una sentencia judicial estime una petición así formulada, desde la perspectiva del principio de congruencia de las sentencias con las peticiones oportunamente deducidas por las partes (artículo 218 de la LECiv). No se contiene la petición de ninguna cantidad, ni se pide una condena formal a su abono y sólo se emplaza al juzgador para que “valore” tal posibilidad, de manera que ya habría estimado dicha petición con sólo estas líneas. La doctrina contenida en sentencias del TC, entre las que citaremos la STC 67/1993, de 1 de marzo; o la STC 171/2003, de 27 de mayo, entre otras, que el juzgador debe observar “ex” artículo 5 de la LOPJ, entiende que “...*la incongruencia supone una infracción del artículo 24 de la Constitución Española y consiste en la adecuación entre los pronunciamientos judiciales y lo que se pidió al Juez, incluida la razón de ser de esta petición, lo que se traduce en que el Juez ha de decidir todas las cuestiones controvertidas, explícita o implícitamente, dando respuesta en el fallo que se atenga a lo solicitado*”. Desde esa óptica, resulta hartamente difícil admitir la posibilidad de que esta sentencia contenga un pronunciamiento condenatorio por un concepto y una suma que no se indican expresamente en el suplico de la demanda.

Más allá de la anterior y trascendental cuestión procesal, emerge una segunda causa obstativa a la pretensión que nos ocupa. Como apunta la administración, el éxito de este “petitum” exigiría una prueba sobre la existencia y alcance de esos arrendamientos que no se ha producido en este caso, ya que ningún elemento probatorio se ha propuesto en la demanda sobre este punto. Pero es que, además, habría que traer a colación los efectos de la “cosa juzgada positiva” que invoca la administración y que derivaría de los pronunciamientos que sobre esta cuestión hizo la antes citada sentencia nº 51/09 dictada en autos de P.O. nº 48/07 del Juzgado de lo C-A nº 8 de Madrid, cuyo fundamento jurídico séptimo, párrafo último aborda este tema y desestima la reclamación actora que allí se hacía en cuanto a la tasación de bienes y derechos del proyecto de reparcelación. Como bien apunta el escrito de contestación a la demanda de la JUNTA DE COMPENSACIÓN, aunque lo haga desde la posición procesal que antes hemos corregido, con pleno acierto sobre esta cuestión, no puede estimarse una petición como la que analizamos, porque supone revisar los efectos de un acto firme como lo es el aprobatorio de proyecto de reparcelación, que por ende fue objeto de varios recursos, entre ellos por el actor en el que antes hemos citado. La firmeza de ese proyecto no permite una suerte de “retroacción” como la que se desprende de este “petitum”, absolutamente atentatorio contra el elemental principio de seguridad jurídica del artículo 9.3 de la Constitución española.

3º) El suplico de la demanda contiene una última petición, que se enuncia así: “...*contemplando las posibles reclamaciones adicionales que se hayan podido generar por conceptos distintos de los que aquí se reclaman (aspectos fiscales, tributarios e impositivos)*”. No acierta a verse por el juzgador cuál sea el significado de esa petición, ni que es lo que se pide exactamente del órgano judicial, ni a qué conceptos se refiere, ni qué aspectos son los que menciona, o cómo y por qué debe considerarlos, ni en relación a qué. Si lo que se engloba en este críptico enunciado (lo apuntamos como hipótesis) es la tercera de las peticiones que se desarrollan en el cuerpo de la demanda, o sea, la



de “devolución del exceso de terreno cedido o de su equivalente económico”, ya que extiende haber aportado de más 16.441,16 metros cuadrados., que valora en 8.220.580.-euros”, no se dice tal cosa. Y si lo fuera, habría que rechazar dicha petición, porque la demanda no explica la razón por la que se pretende una devolución de metros cuadrados o de su importe (debemos traer aquí lo dicho anteriormente sobre el principio de seguridad jurídica y los actos firmes); y porque tal indemnización se plantea e el cuerpo de la demanda, “...“para el caso de que el convenio no llegue a cumplirse...”, siendo así que la demanda no ejercita una acción resolutoria, sino la contraria, es decir, la que exige el cumplimiento de las obligaciones al amparo del artículo 1.124 del C. civil (ver escrito de 27-8-2019), por lo que este “petitum” es absolutamente incongruente con la acción que se está ejercitando. En todo caso, tal como ya hemos reseñado, la formulación del “petitum” de la demanda en este punto no permite conocer exactamente qué es lo que se está demandando, lo que condece inexorablemente a su rechazo.

Otras razones adicionales podrían añadirse para concluir la improcedencia de las pretensiones indemnizatorias que se ejercitan en esta “litis”, adicionales a las anteriores. A título de ejemplo, mencionaremos que la acción que habilita el artículo 1.124 del C.civil sólo habilita para exigir, en cualquiera de sus dos alternativas, la indemnización de los daños que sean consecuencia directa e inmediata del incumplimiento de las obligaciones recíprocas de la parte contraria, pero no otros, como recalca la jurisprudencia de la Sala Primera del TS. Por tanto, quedarían fuera de dicha acción los daños y perjuicios anteriores al eventual incumplimiento o retraso de la administración en sus obligaciones de ejecución de los sistemas generales (como por ejemplo el lucro cesante por los arriendos alegados; o cualesquiera que sean derivados de otros hechos anteriores o diferentes, como la firma del Convenio Urbanístico, o la reparcelación, o la demolición de inmuebles, etc). No es necesario extenderse más, a criterio del juzgador, en tales razones adicionales, pues las ya expuestas “supra” conducen a un pronunciamiento desestimatorio de la demanda en cuanto a las pretensiones deducidas en este recurso contencioso-administrativo, como se dirá en la parte dispositiva de esta sentencia.

OCTAVO: El pronunciamiento sobre las costas procesales exige dos razonamientos separados:

a) De un lado, en cuanto a la parte recurrente, cuyas pretensiones han sido íntegramente desestimadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley 29/1998, reformada por Ley 37/2011, se está en el caso de no imponer las costas, al entenderse que las citadas pretensiones que han sido rechazadas no resultaban en absoluto irracionales, temerarias o insostenibles y por tanto, la cuestión presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

b) De otro lado, en cuanto a las pretensiones deducidas por la codemandada, la JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO, las mismas han sido estimadas en parte, ya que se ha desestimado la demanda en el punto en que la misma solicitaba; pero también se ha desestimado en cuanto a la pretensión del recurrente que solicitaba fuera estimada. No obstante la citada estimación parcial, entiende el juzgador que procede imponerle las costas causadas por el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, cuya oposición ha salido triunfante en este recurso. Ello por aplicación de lo dispuesto en el mismo artículo 139.1 párrafo segundo, cuando indica: *“En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a*



una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad". Nos remitimos a los razonamientos efectuados en el fundamento jurídico tercero acerca de su posición procesal. Su actuación procesal, en la parte en que ha solicitado la estimación de la demanda, debe calificarse de "temeraria", en términos estrictamente jurídicos, pues el juzgador entiende que no es excusable el desconocimiento sobre las pretensiones que una parte codemandada puede deducir en un proceso contencioso-administrativo, si bien se fijará una suma máxima por este concepto, que se establecerá prudencialmente por el juzgador en atención a la cuantía y complejidad del pleito, conforme autoriza el apartado 3 de dicho precepto.

Vistos los preceptos y razonamientos citados, el artículo 81.1.a) de la Ley 29/1998 en materia de recursos y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que debo acordar y acuerdo declarar la INADMISIBILIDAD PARCIAL DEL PRESENTE RECURSO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO RESPECTO DE LA SIGUIENTE PRETENSIÓN DEDUCIDA EN EL SUPPLICO DE LA DEMANDA: *"...condene a la Administración a reconocer y abonar a esta parte los daños y perjuicios generados hasta julio de 2019 en concepto de lucro cesante en la cantidad de 613.740,02.-euros (SEISCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CUARENTA EUROS CON DOS CÉNTIMOS) más intereses y debidamente actualizada si procediera a la fecha de su efectivo cobro*

Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de xxxx, en su propio nombre y representación, contra el ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Nº 14/133, ADOPTADO EN SESIÓN DE 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019, POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR SOLICITUD DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2019, POR LA QUE EL RECURRENTE REQUERÍA AL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN PARA DAR CUMPLIMIENTO AL CONVENIO URBANÍSTICO DE FECHA 21 DE MAYO DE 1998 SUSCRITO ENTRE EL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN Y LOS PROPIETARIOS DE LOS TERRENOS INCLUIDOS EN EL ÁREA DENOMINADA "EL LUCERO" ADHERIDOS AL MISMO; ASÍ COMO PARA INDEMNIZAR AL RECURRENTE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS POR EL INCUMPLIMIENTO DE DICHO CONVENIO, QUE VALORA EN LA SUMA DE 10.645.645,26.-EUROS, DE LA QUE HAY QUE DEDUCIR EL IMPORTE ABONADO POR LA ADMINISTRACIÓN EN LA PARTE REPERCUTIDA DE LAS LABORES DE COSTEAR LAS CONEXIONES CON LOS SISTEMAS GENERALES EXTERIORES Y EL REFORZAMIENTO DE ÉSTOS, DEBO ACORDAR Y ACUERDO NO HABER LUGAR A ANULAR LA CITADA RESOLUCIÓN, POR SER LA MISMA CONFORME A DERECHO, DESESTIMANDO LA TOTALIDAD DE PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

TODO ELLO CON EXPRESA IMPOSICION LA CODEMANDADA, LA JUNTA DE COMPENSACIÓN DEL SECTOR 8 DEL PGOU DE ALCORCÓN – PARQUE DE ACTIVIDADES DEL LUCERO, DE LAS COSTAS CAUSADAS POR LA ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN, LIMITADAS A LA CIFRA MÁXIMA DE MIL



EUROS (1.000.-EUROS) POR TODOS LOS CONCEPTOS, IVA INCLUIDO; SIN QUE HAYA LUGAR A HACER PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS RESTANTES COSTAS PROCESALES.

Devuélvase el expediente administrativo a la Administración, junto con un testimonio de esta sentencia, una vez sea firme, para su inmediato cumplimiento.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles constar que, contra la misma, cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS a contar desde el día siguiente a su notificación, para su resolución por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid. En caso de recurrirse por parte no exenta de pago, se deberá realizar previamente depósito de 50 euros en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado conforme a la Ley Orgánica 1/2009.

Llévese esta sentencia a los Libros correspondientes para su anotación.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta única instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004
33010280
NIG: 28.079.00.3-2017/0020060

Recurso de apelación 37/2021

SENTENCIA NÚMERO 6/2022
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente:

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Ramón Chulvi Montaner

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. M^a. Soledad Gamero Serrano

En la villa de Madrid, a 14 de Enero de 2022.

Visto por la Sección 2^a de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, compuesta por los Ilmos. Magistrados referenciados al margen, el recurso de apelación número 37/2021, interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Plasencia Baltés, en nombre y representación de XXX



contra la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid, en el procedimiento ordinario núm. 376/2017, figurando como parte apelada el Ayuntamiento de Alcorcón, representado por el Procurador D. José Luis Granda Alonso.

Ha sido Magistrado ponente el Ilmo. Sr. D. Álvaro Domínguez Calvo, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 22 de octubre de 2020 el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid dicta sentencia en el procedimiento ordinario 376/2017, por medio de la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada el 25 de julio de 2017 por la Concejal Delegada de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Alcorcón por la que se impone al recurrente, como titular del establecimiento XXXX, una sanción de 60.005 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave consistente en “impedir la labor inspectora de los agentes”.

SEGUNDO.- Contra la mencionada resolución judicial la representación procesal de XXXX interpuso en tiempo y forma recurso de apelación en base a las alegaciones que se hacen constar en el escrito de recurso, las cuales se tienen por reproducidas en aras a la brevedad.

TERCERO.- Por su parte, el Ayuntamiento de Alcorcón formuló oposición al recurso de apelación presentado por la apelante, interesando su desestimación por las razones vertidas en el correspondiente escrito, que se tienen igualmente por reproducidas.

CUARTO.- Elevados los autos y el expediente administrativo, en unión de los escritos presentados, a esta Sala de lo Contencioso-Administrativo y personadas las partes en legal forma, se señaló para votación y fallo, lo que se llevó a efecto el 13 de enero de 2022.

A los anteriores antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Nos corresponde revisar en esta ocasión, la sentencia dictada en fecha 22 de octubre de 2020 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid, en el procedimiento ordinario 376/2017, por medio de la cual desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la Resolución dictada el 25 de julio de 2017 por la Concejal Delegada de Seguridad y Emergencias del Ayuntamiento de Alcorcón por la que se impone al recurrente, como titular del establecimiento “XXXX”, una sanción



de 60.005 euros de multa por la comisión de una infracción muy grave prevista en el artículo 37.12 de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid, que tipifica la siguiente conducta: “la negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación”.

SEGUNDO.- La ratio decidendi de la sentencia de instancia se encuentra recogida en su fundamento de derecho segundo, el cual pasamos a transcribir a continuación en orden a la correcta resolución del presente recurso:

“Los hechos por los que se interpone el presente recurso surgen como consecuencia de la denuncia de los Agentes de la Policía Municipal del Ayuntamiento de Alcorcón en la que hacen constar que sobre las 2,50 horas del día 8 de mayo de 2017 se encontraban en el ejercicio de sus funciones recibieron una llamada en la que se manifestaban quejas por existir ruido molestos al vecindario, procedentes del local sito en la XXXX, donde se ubica el bar “XXXX”. Que acudieron al local varios indicativos comprobando la puerta cerrada y las cortinas echadas, que se escuchaba música y murmullo de personas en su interior. Que procedieron a llamar a la puerta después de que no se hiciese caso a las voces que se dieron para abrir tras identificarse como Policías y tras reiterar dichas indicaciones sin que se hiciese caso, procedieron a retirar los vehículos y situarse en una zona donde no pudieran ser observados, siendo así que transcurridos unos minutos se abrió la puerta y comenzaron a salir clientes, momento en el que pudieron acceder los Agentes al interior del local donde todavía quedaban 7 clientes más el propietario.

Por tales hechos se formularon tres denuncias, la primera por impedir la labor inspectora, la segunda por incumplimiento de horario y la tercera por permitir consumo de tabaco en establecimiento público.

La denuncia que ahora nos corresponde enjuiciar, por impedir la labor inspectoras, tras la oportuna tramitación del expediente sancionador finalizó con la imposición de la sanción de multa referida.

El recurrente manifiesta en primer término que la conducta sancionada infringe el principio de responsabilidad por cuanto que carece del elemento intencional pues el dueño del establecimiento no escuchó las voces y llamadas de la Policía.

Sin embargo dicha alegación carece de fundamento por cuanto que el artículo 37.12 de la Ley 17/97 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid tipifica con el carácter de muy grave la conducta consistente en no permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación. Ello determina que la conducta esté bien tipificada siendo así que las alegaciones que se efectúan respecto de la ausencia culpabilidad, nada se ha desvirtuado en relación con las manifestaciones vertidas por los agentes de la autoridad, que gozan de presunción de veracidad al estar realizadas en el ejercicio de sus funciones, sin que las alegaciones que efectúa el recurrente logren desvirtuarlas, siendo así que se trata de alegatos defensivos carentes de apoyo probatorio alguno dado que según consta en la denuncia, pues incluso los Agentes que han testificado en el acto de practica de prueba judicial, han reiterado el contenido de la denuncia, destacando que en un determinado momento se escuchó desde el interior la manifestación de “silencio están fuera los munipas”. Asimismo ratifican que tras las intimaciones



efectuadas se paró la música, lo que viene a ser corroborado por los propios testigos de la parte recurrente, que han manifestado que aunque “..había música tras el cierre, en un momento determinado esta se paró...” todo lo cual viene a corroborar la denuncia realizada por un particular que motivó la presencia de la Policía. Asimismo cabe destacar las manifestaciones de la Policía interviniente respecto de las continuas quejas por parte de los vecinos que obligan a intervenir en el lugar con regularidad, a lo que se ha añadido en la testifical, que una vez en el interior del local y junto con el titular se encontraba una mujer, que según manifiestan era su compañera, quien manifestó nerviosismo por temor a que le fuese a ser clausurado el local.

Todos estos datos vienen a corroborar la existencia de una actitud tendente a eludir la acción de la Policía que consolida la existencia de la infracción y su comisión con carácter voluntario.

En este sentido se ha pronunciado este Juzgado en sentencia dictada en procedimiento abreviado 85/2002 así como la dictada el 13-6-2000 por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid Sala de lo Contencioso en su Sección Novena, recaída en rollo de apelación 10/2000.

Por lo que a la ausencia de tipicidad por falta de los requisitos esenciales en la denuncia y en el pliego de cargos carece de fundamento alguno, por cuanto que al recurrente se le entregó copia de la denuncia en el acto de inspección, aunque se negó a firmar y con posterioridad se le ha hecho entrega de la incoación del expediente sin que haya efectuado alegación alguna en el plazo que se le dio para ello.

Por lo que respecta a las alegaciones de la parte recurrente en relación con el resultado de la prueba testifical, ningún dato nuevo aportan a la valoración efectuada por el Juzgador respecto de dichos testimonios, siendo destacable que los testigos que eran clientes del local y fueron propuestos por el recurrente, aunque se ha practicado como diligencia final, han depuesto de forma estereotipada y sin dudar respecto de las preguntas formuladas por el letrado que los ha propuesto, siendo su testimonio uniforme y acorde con los intereses de dicha parte. Por ello no se le otorga valor suficiente para enervar la presunción de veracidad de los testimonios de los Agentes de la Autoridad.

Es por todo ello que procede la desestimación del recurso”.

TERCERO.- Frente a la anterior sentencia interpone recurso de apelación la parte recurrente, alegando lo siguiente: (i) como cuestión preliminar, que el recurso de apelación otorga plenas facultades o plena jurisdicción al Tribunal *ad quem* para resolver cuantas cuestiones se planteen, sean de hecho o de derecho; (ii) que la motivación de la sentencia de instancia es excesivamente sintética; (iii) la valoración incorrecta de la prueba practicada. En este apartado, critica la afirmación de la sentencia relativa a que los testimonios aportados en juicio no pueden ni deben ser tenidos en cuenta por haber depuesto de manera estereotipada, uniforme y sin dudas, y, en segundo lugar, por ser su testimonio favorecedor de la parte, lo que supone una vulneración de las garantías que el ordenamiento otorga al justiciable; (iv) infracción de ley por vulneración del principio de responsabilidad y de tipicidad sancionadora. Indica que si los agentes accedieron al local no pudo existir impedimento a la labor inspectora. A tal efecto el mero retraso en abrir un cierre metálico de un establecimiento no puede constituir la infracción, y que en el acta se hace constar únicamente que los agentes esperaron unos minutos, lo cual pudo deberse a los problemas para escuchar los requerimientos de los agentes como al desasosiego o “cabreo” (sic) de los



clientes por su presencia y el consiguiente fin del ocio del que disfrutaban y su actuación tendente a que calmasen los ánimos. La parte no ve relación entre que la música estuviese puesta y que su representado tuviese la intención de impedir la labor de inspección. No guarda relación con la conducta sancionada la reiteración de las quejas de los vecinos o el temor ante una eventual sanción, habiéndose empleado argumentos que no guardan relación alguna con los hechos o elementos que puedan ser determinantes para que la conducta sea subsumida en el tipo. Cita la sentencia de esta sección 668/2019 de 4 de noviembre, recurso 623/2018, que según afirma indicaba, para poder incurrir en el tipo infractor, la necesidad de que “se hubiera realizado advertencia o apercibimiento de incurrir en la comisión de una falta muy grave”. Por ello considera que se vulneran los principios de legalidad y proporcionalidad de la potestad sancionadora de la Administración; (v) finalmente insiste en la vulneración del principio de tipicidad y omisión de trámites esenciales del procedimiento sancionador por la determinación de los hechos sancionados. La resolución sancionadora es nula al describirse hechos inconcretos, inconsistentes y genéricos, “impedir la labor inspectora de los agentes”, lo que supone la descripción de una infracción administrativa y una predeterminación del fallo.

Por su parte, la representación del Ayuntamiento de Alcorcón solicita la desestimación del recurso interpuesto dando respuesta de manera pormenorizada y detallada a los motivos impugnatorios esgrimidos por la apelante.

CUARTO.- Centrada en los fundamentos precedentes los términos de la controversia que debemos resolver, como esta Sala ha declarado en anteriores ocasiones, la potestad de inspección comporta dos consecuencias: una de carácter negativo, dado que la potestad administrativa no puede ejercerse sino en servicio del interés común, y otra de carácter positivo, pues la Administración está obligada al ejercicio de las potestades cuando ese interés común lo exija. Y es que, en verdad, si toda potestad obliga a personas físicas o personas jurídicas de naturaleza privada, por su posición genérica o específica en relación con las Administraciones, la de inspección constituye una advertencia de control permanente del cumplimiento de obligaciones o deberes, tanto desde la perspectiva jurídico-formal como desde el punto de vista sustantivo. El sujeto u objeto inspeccionable lo es sólo en la medida en que aquél resulta obligado a hacer algo y hacerlo de manera determinada o éste a tener algo en las condiciones dispuestas por las normas, sea de una forma estricta o genéricamente determinada. La potestad de inspección es incompatible con la obstrucción u obstaculización que procede de los obligados a soportarla. Tanto es así que quien obstruya u obstaculice el ejercicio de la potestad puede ser sancionado administrativamente o incluso penalmente.

En relación con la actividad de espectáculos públicos, que es la que ahora nos ocupa, el *artículo 30, párrafo primero, de la Ley 17/1997, de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunidad de Madrid*, dispone que: “Corresponde a los Ayuntamientos el ejercicio de las funciones inspectoras que garanticen el cumplimiento de las normas reguladoras de los establecimientos y locales y de la celebración de los espectáculos públicos y actividades recreativas objeto de la presente Ley”.

Por su parte, el párrafo tercero del indicado precepto dispone que: “Los organizadores de los espectáculos, los titulares de locales y establecimientos, así como los encargados de unos y otros, están obligados a permitir el acceso de los funcionarios debidamente acreditados al efecto para efectuar las inspecciones, estando igualmente obligados a prestarles la colaboración necesaria para el desarrollo de las mismas”.



De ahí que el artículo 37.12 de la indicada Ley contemple como infracción muy grave “*La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación*”.

QUINTO.- Expuesto lo anterior, nos encontramos ya en disposición de abordar el recurso de apelación interpuesto.

En cuanto a los dos primeros motivos del recurso, a la vista de su enunciado, es claro que procede su desestimación.

Así, como con acierto señala la representación del Ayuntamiento apelado, es evidente el alegato contenido en el motivo preliminar del recurso, siendo una obviedad que el tribunal *ad quem* resuelve las cuestiones planteadas con facultades de plena jurisdicción, si bien ciertamente, el límite de dicha facultad se concreta en el respeto al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, conforme al cual el tribunal de apelación sólo debe conocer aquellas cuestiones que le han sido planteadas en el recurso, como determina el artículo 465.4 de la LEC pero más específicamente en nuestro orden jurisdiccional el artículo 33.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, en virtud del cual “*Los órganos del orden jurisdiccional contencioso-administrativo juzgarán dentro del límite de las pretensiones formuladas por las partes y de los motivos que fundamenten el recurso y la oposición*”.

Igual suerte desestimatoria ha de correr el argumento relativo a la sintética motivación de la sentencia de instancia. Con independencia del acierto o desacierto de algunos de los razonamientos que en ella se contienen, lo cierto es que de su lectura se deduce claramente que el motivo de la desestimación del recurso contencioso-administrativo consiste en que los hechos que se consideran acreditados se subsumen en el tipo infractor previsto en el artículo 37.12 de la LEPAR, no habiéndose vulnerado los principios de tipicidad y de responsabilidad de la potestad sancionadora que habían sido puestos de manifiesto por la parte recurrente.

Pero es que, además, como sostiene la representación de la parte apelada, ciertamente el Tribunal Constitucional ha venido reiterando en sus resoluciones que “no existe, por lo tanto, un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación, puesto que su función se limita a comprobar si existe fundamentación jurídica y, en su caso, si el razonamiento que contiene constituye, lógica y jurídicamente, suficiente motivación de la decisión adoptada, cualquiera que sea su brevedad y concisión, incluso en supuestos de motivación por remisión” (por todas, STC 13/2001, de 29 de enero)

SEXTO.- Dicho lo anterior, el resto de los motivos del recurso de apelación van a ser abordados a continuación de manera conjunta, pues en definitiva, de todos ellos lo que se deduce es la discrepancia de la parte apelante con la valoración de la prueba practicada por el juez de instancia, y, en definitiva, con la consideración de haber entendido acreditada la comisión de la infracción por parte del recurrente. De este modo, discrepa la parte apelante, en esencia, de que exista prueba de cargo de la que se infiera la comisión de la infracción por la que ha sido sancionada, que no es otra que la prevista en el artículo 37.12 de la LEPAR: “*La negativa a permitir el acceso a los agentes de la autoridad durante el ejercicio de sus funciones, así como impedir u obstaculizar de cualquier modo su actuación*”.



Pues bien, a pesar de que esta Sala pueda discrepar de algunas de las afirmaciones contenidas en la sentencia de instancia (por ejemplo, las relativas a las quejas de los vecinos que obligan a intervenir en el local con regularidad, o la atinente a la seguridad con que declaran los testigos de la parte recurrente, pues se trata de afirmaciones poco precisas que no sirven para considerar acreditada la infracción por la que se sanciona), lo cierto es que existe, en contra de lo sostenido por la apelante, material probatorio más que suficiente que permite considerar acreditada la comisión de la infracción por parte del recurrente y por supuesto desvirtuada su presunción de inocencia.

Y a esta conclusión se llega de manera ineludible tras analizar el contenido del acta y del informe ampliatorio así como de las declaraciones testificales de los dos agentes de policía local que han sido practicadas en la instancia.

En efecto, consta en el informe ampliatorio al acta de 8 de mayo de 2017 lo siguiente:

“Con fecha 08 de mayo de 2017, a las 02:50 la emisora central de comunicaciones informa que se recibe queja vecinal por ruidos molestos al vecindario en la calle SXXXX, provenientes del bar XXXXX”.

Hasta el punto se dirige el indicativo M-2 compuesto por los agentes AL-1297 y AL-1336, toda vez que se solicita otro indicativo en la zona debido a las numerosas incidencias que se originan en dicho establecimiento, acudiendo en apoyo el indicativo B-21 compuesto por los agentes AL- 1352 y AL-1353.

Una vez personados en el punto, los agentes observan la puerta cerrada del local y las cortinas interiores echadas cuestión que imposibilita ver lo que dentro acontece, toda vez que se escucha la música que proviene del interior del local así como el murmullo de la gente que se encuentra en el mismo.

Los agentes proceden a llamar a la puerta toda vez que en voz alta y clara se identifican como policías municipales, indicándoles que abran la puerta. Haciendo caso omiso desde el interior del local, si bien por el contrario se escuchan frases tales como “silencio están fuera los munipas”. Se reitera en varias ocasiones las mismas indicaciones por parte de los agentes, haciéndoles saber que están incurriendo en una infracción muy grave al impedir la labor inspectora de los agentes de la autoridad.

Los agentes deciden retirar los vehículos policiales del punto donde estaban estacionados y estacionarlos en una zona donde no pueden ser observados desde el interior del local, toda vez que el cabo AL- 1297 se queda escondido en un cajero automático de sucursal bancaria que está situado en el local adjunto al citado bar. Transcurridos unos cinco minutos, abren la puerta del local saliendo del mismo trece (13) personas de manera apresurada, transmitido por emisora en cabo tal circunstancia, personándose el resto de agentes, apresurándose a dirigirse a la puerta del local impidiendo que la volviera a cerrar, donde permanecían todavía siete (7) clientes más y el propietario (...)”

Pero es que además de lo anterior, nos encontramos con la rotundidad de las declaraciones testificales de los agentes de la Policía Municipal que han sido practicadas en la instancia, de cuyo tenor se infiere sin duda alguna, al entender de la Sala, que se procedió a la obstaculización de la labor inspectora y que existió una negativa a permitir el acceso al local de los agentes. Así, el agente con identificación AL-1297, aparte de ratificarse en el acta y en



su informe ampliatorio, ha señalado cómo además apuntaban con las linternas a los huecos interiores, y como, “a grito pelado”, decían “abre, Policía”. Al percatarse en el interior de su presencia quitaron la música y escuchaban murmullos y expresiones tales, según el mismo ha relatado, “me van a volver a joder”. De la misma manera, el segundo agente que declara insiste en que se llamó muy insistentemente y en repetidas ocasiones, que de hecho bajaron la música, y que apuntaron con las linternas por los huecos de las ventanillas, dándose cuenta perfectamente en el interior de su presencia.

Pues bien, de tal acervo probatorio se infiere claramente la obstaculización de la labor inspectora.

El titular del establecimiento, que se encontraba en el interior, es plenamente responsable de la conducta sancionada. No sólo permitió el cierre de la puerta del local, con evidente riesgo para la seguridad de las personas, sino que no procedió a abrir la misma a pesar de ser plenamente consciente de la presencia de los agentes de la autoridad y ante la insistencia de éstos (mediante indicaciones, gritos, golpes en la puerta, fogonazos con las linternas). Tanto es así que se llegó a bajar la música, pero los agentes policiales pudieron escuchar voces provenientes del interior, y que han sido reproducidas en los párrafos anteriores, de las que se deducía claramente que conocían su presencia, y a pesar de ello no procedieron a abrir la puerta y a permitir el acceso policial. Debieron los agentes retirarse y esconderse en un lugar en el que no podían ser observados, y cuando el titular del establecimiento consideró que ya no estaban se abrió la puerta del local, permitiendo que determinados clientes salieran de modo apresurado, momento en el que los agentes, aprovechando el factor sorpresa, pudieron entrar. Sin duda se trata de una conducta totalmente reprochable para con los agentes de la autoridad, por lo que no procede afirmar la vulneración de los principios de legalidad, tipicidad y responsabilidad, como viene a afirmar la apelante.

Debe apuntarse, igualmente, que la alegación de la vulneración del principio de proporcionalidad está fuera de lugar, pues la sanción ha sido impuesta en su cuantía mínima posible prevista en el artículo 41.3 a) de la LEPAR (60.001 a 600.000 euros).

Afirma la apelante, además, que no consta en el expediente administrativo que los agentes advirtiesen a la interlocutora de que, de persistir en la negativa a permitir la entrada en el local, podría incurrir en la comisión de una falta muy grave, citando al efecto la sentencia de esta sección 668/2019, de 4 de noviembre, recaída en el recuso 623/2018.

No podemos aceptar tal alegato. En primer lugar, por no resultar cierto, ya que en el informe ampliatorio se hace constar lo siguiente: “Se reitera en varias ocasiones las mismas indicaciones por parte de los agentes, haciéndoles saber que están incurriendo en una infracción muy grave al impedir la labor inspectora de los agentes de la autoridad”.

Y en segundo término, por cuanto la recurrente realiza una lectura e interpretación parcial e incompleta de la sentencia referida. Y ello por cuanto valora un conjunto de circunstancias que no concurren en el caso presente, deduciendo de todas ellas la contrariedad a derecho de la resolución impugnada. Circunstancias tales como que no constaba si el local se encontraba o no abierto al público cuando se intentó practicar la inspección, o que la negativa a la entrada en el local no provino de su titular, responsable o encargado del local inspeccionado, sino de una simple administrativa, a la que como único objeto de inspección se comunicó el genérico e indeterminado de “visita de funcionamiento LEPAR”, circunstancias a las que se



añadía que tampoco se hubiera realizado advertencia o apercibimiento de incurrir en la comisión de una falta muy grave. Los supuestos fácticos de ambos recursos son, como vemos, totalmente distintos.

Finalmente, es evidente que tampoco puede acogerse el último motivo del recurso, relativo a la omisión de trámites esenciales del procedimiento sancionador por la determinación de los hechos sancionados. Y ello por cuanto los hechos descritos en el acuerdo de inicio y en la resolución sancionadora ni son inconcretos ni suponen suerte alguna de predeterminación del fallo. Y es que efectivamente el impedimento u obstaculización de la labor inspectora de los agentes que consta en el acta obedece a los hechos directamente constatados por los policías municipales, y que son descritos con detalle tanto en el acta como en su informe ampliatorio. La comisión de los hechos constatados supone la infracción por la que se sanciona.

Indicar finalmente que el criterio seguido en esta sentencia resulta plenamente coherente con supuestos anteriormente enjuiciados por esta misma sección (entre las más recientes, aunque referidos a casos distintos, podemos citar las sentencias de 20/05/2021, recurso 42/2020, y 30/06/2021, recurso 412/2020).

Por todo ello es claro que procede, a juicio de la Sala, la íntegra desestimación del recurso de apelación interpuesto y la confirmación de la sentencia de instancia.

SÉPTIMO.- Costas.- La desestimación íntegra del presente recurso de apelación determina, en aplicación del artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, la imposición de las costas del mismo a la parte apelante, si bien la Sala, haciendo uso de las facultades reconocidas en el párrafo cuarto del citado precepto y atendidas las circunstancias del caso, señala en dos mil euros (2.000 euros) más IVA, si procediere, la cantidad máxima a repercutir por todos los conceptos, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, la cuantía del presente recurso y la actuación profesional desarrollada.

En virtud de lo expuesto,

FALLAMOS

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por el Procurador de los Tribunales D. Carlos Plasencia Baltés, en representación de XXXX contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Madrid en fecha 22 de octubre de 2020 en el procedimiento ordinario 376/2017, que ha sido identificada en el fundamento de derecho primero de esta sentencia, por lo que se confirma la misma al resultar ajustada al Ordenamiento Jurídico.

Se imponen las costas derivadas de esta apelación a la parte apelante, con el límite y en la forma dispuesta en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Notifíquese esta resolución conforme dispone el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, expresando que contra la misma cabe interponer recurso de casación cumpliendo los requisitos establecidos en los artículos 86 y siguientes de la Ley de esta



Jurisdicción, en la redacción dada por la Ley Orgánica 7/2015, debiendo prepararse el recurso ante esta Sección en el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la notificación. En el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda, y previa constitución del depósito previsto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, bajo apercibimiento de no tener por preparado el recurso.

Dicho depósito habrá de realizarse mediante el ingreso de su importe en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de esta Sección, cuenta-expediente nº 2612-0000-85-0037-21 (Banco de Santander, Sucursal c/ Barquillo nº 49), especificando en el campo **concepto** del documento Resguardo de ingreso que se trata de un “Recurso” 24 Contencioso-Casación (50 euros). Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria, se realizará a la cuenta general nº 0049-3569-92-0005001274 (IBAN ES55-0049-3569 9200 0500 1274) y se consignará el número de cuenta-expediente 2612-0000-85-0037-21 en el campo “Observaciones” o “Concepto de la transferencia” y a continuación, separados por espacios, los demás datos de interés.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 17 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2021/0022660

Procedimiento Abreviado 236/2021 A

Demandante: XXXX

PROCURADOR D. JAVIER FRAILE MENA

Demandado: AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN

PROCURADOR D. JOSE LUIS GRANDA ALONSO

SENTENCIA Nº 34/2022

En Madrid, a dieciséis de febrero de dos mil veintidós.

El Ilmo. Sr. D. José María Abad Liceras, Magistrado-Juez actuando por sustitución en el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 17 de Madrid por Acuerdo gubernativo número 0051/2022 de la Magistrada Decana de Madrid, ha pronunciado la siguiente sentencia en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 236/2021 y seguido por los trámites del procedimiento abreviado, en el que se impugna la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, respecto a las liquidaciones tributarias derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de varios inmuebles localizados en Alcorcón, en concreto, en la XXXX (vivienda), en la XXXX (local comercial número 7) y en la XXXX (local comercial número 5), por el que el ahora demandante abonó la cantidad total de 9.146,80 euros.

Son partes en dicho recurso: como **demandante** XXXXX y como **demandado** el AYUNTAMIENTO DE ALCORCÓN.

La cuantía de este recurso quedó fijada en la cantidad de 9.146,80 euros.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de 21 de mayo de 2021, el Procurador D. Javier Fraile Mena presentó escrito de demanda contra el acto administrativo arriba mencionado, en la que, tras las alegaciones de hecho y de derecho que estimó pertinentes, suplicó se dictara sentencia anulando y dejando sin efecto el acto administrativo impugnado y procediendo a la devolución del importe abonado, con sus correspondientes intereses y las costas de este proceso.



SEGUNDO.- El día 19 de enero de 2022, la parte actora presentó un escrito en el que puso de relieve la existencia de la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de 23 de diciembre de 2021, en la que se estimó la reclamación económico-administrativa a la que se hizo referencia con anterioridad, solicitando que se dejase sin efecto el señalamiento previsto para el día 14 de julio de 2022 y se termine la causa por satisfacción extraprocésal, con expresa condena en costas del Ayuntamiento de Alcorcón.

TERCERO.- La Administración demandada, en su escrito de 24 de enero de 2022, se adhirió a las manifestaciones del recurrente, pero solicitó que no se le impusieran las costas de este proceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Consta acreditado que la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, ha dictado una Resolución el día 23 de diciembre de 2021, en la que se estimó la reclamación económico-administrativa presentada por el ahora demandante contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, respecto a las liquidaciones tributarias derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de varios inmuebles localizados en Alcorcón, en concreto, en la XXXX (vivienda), en la XXXX (local comercial número 7) y en la AXXXX (local comercial número 5), por el que el actor abonó la cantidad total de 9.146,80 euros.

Ese hecho supone, a los efectos de esta causa, una situación de pérdida sobrevenida de este proceso. Esta solución técnico-jurídica es más adecuada a la naturaleza de las circunstancias concurrentes en el presente supuesto que una posible la satisfacción extraprocésal o un allanamiento, aunque esos supuestos coinciden en su finalidad.

SEGUNDO.- La situación de inadmisibilidad sobrevenida del objeto de este recurso hace inviable su continuación respecto a la liquidación tributaria impugnada, debiendo terminar al amparo de lo previsto en el artículo 22 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (precepto aplicable en esta jurisdicción de conformidad con la Disposición Final Primera de la Ley 29/1998, de 13 de julio), en concordancia con el artículo 69.c) de la propia Ley 29/1998, de 13 de julio.

El Tribunal Supremo en sus Sentencias de 25 de septiembre de 2002 y 27 de octubre de 2003, afirma que la desaparición del objeto del recurso ha de considerarse como uno de los modos de terminación del proceso contencioso-administrativo, tanto si se trata de disposiciones generales o de resoluciones o actos administrativos singulares, considerando que desaparecido el objeto por circunstancias posteriores que le priven de eficacia, ello supone la desaparición real de la controversia, por lo que el órgano jurisdiccional que esté conociendo la causa debe de dictar auto archivando el proceso o, si este se encuentra en fase de sentencia (como es el presente caso), acordarlo así en ella, tal y como si fuera una



inadmisibilidad sobrevenida. De una manera más extensa, la Sentencia del Tribunal Supremo de 29 de abril de 1999, afirma lo siguiente:

“La relación jurídico-procesal en el recurso contencioso-administrativo requiere para su válida constitución (y subsistencia) unos requisitos básicos de carácter subjetivo y objetivo, siendo uno de éstos «el acto o disposición administrativo», cuya anulación constituye el fin de la pretensión ejercitada. Sin acto o disposición impugnada no puede existir recurso contencioso-administrativo (artículo 1 de la Ley Jurisdiccional). Así pues, sin acto impugnado o con acto inimpugnado «ab initio», el recurso contencioso-administrativo es inadmisibile (artículos 1, 37, 40 y 82 c) de la Ley Jurisdiccional).

No prevé sin embargo la ley el caso de desaparición posterior del acto impugnado, ya sea por decisión administrativa (fuera del caso distinto de la satisfacción extraprocesal) ya sea, como aquí, por anulación judicial del acto en proceso distinto. En estos casos el proceso actual queda sin objeto, lo que originará su extinción, por más que en el momento de la interposición estuviera bien constituida la relación jurídico procesal.

La forma concreta en que procesalmente puede articularse la extinción del proceso en estos casos no es única, pues puede revestir la forma de archivo del proceso por desaparición de su objeto o la de inadmisibilidad sobrevenida; esta última fórmula es la escogida por el Tribunal Supremo en Sentencias de 21 de diciembre de 1979 (RJ 1979\4470), 21 de enero de 1980 (RJ 1980\239), 10 de febrero de 1981 (RJ 1981\359) y, sobre todo, 19 de julio de 1994 (RJ 1994\5545), esta última sobre un caso prácticamente idéntico al presente, y en la que razonó que «resulta de lo que se ha indicado en los fundamentos precedentes que la desestimación presunta impugnada en las presentes actuaciones fue dejada sin efecto por una posterior resolución expresa. Sabido es que, conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 37.1 de la Ley de esta Jurisdicción, el recurso contencioso-administrativo se formula en relación con disposiciones y actos de la Administración, por lo que la eliminación en el supuesto enjuiciado del acto cuestionado da lugar a la desaparición del presupuesto procesal que el mismo implica, por lo que no resulta viable hacer pronunciamiento en relación con un acto que ha sido ya eliminado del mundo jurídico. Procede, pues, declarar la inadmisibilidad sobrevenida del presente recurso contencioso-administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69.c) de la Ley de esta Jurisdicción»”.

En resumen, procede declarar la pérdida sobrevenida del presente recurso al haberse dejando sin efecto las liquidaciones tributarias impugnadas mediante la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de 23 de diciembre de 2021.

TERCERO.- La parte actora solicitó la condena en costas del Ayuntamiento de Alcobendas. En materia de costas, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 230/1988, de 1 de diciembre, declara:

“Es ocioso reiterar aquí y ahora la doctrina general sobre la motivación de las resoluciones judiciales que lo exijan, no ya por conocida, sino por hallarnos ante un supuesto especial del que se ha ocupado este Tribunal Constitucional en diversas resoluciones. Ya en el ATC 60/1983 se aludió, aunque en verdad no de modo decisivo, a que el problema de la imposición de costas lo es de mera legalidad, que impide ser transformado -ante este Tribunal- en una posible violación del artículo 24.1 CE.



No es cuestión tampoco ahora de recordar las posiciones doctrinales ni la evolución que en este sentido ha seguido nuestra legislación procesal, pronunciándose hoy, tras la L 34/1984 de reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil por el sistema del vencimiento objetivo -regla "victus victori" como regla general (art. 523 LEC)-, regla que si bien favorece al que obtiene satisfacción plena en lo principal -sin mermar su patrimonio con los gastos judiciales- no por eso puede considerarse como una sanción al que pierde, sino como una contraprestación por dichos gastos, para que el que obtuvo una victoria fundada no vea mermados sus intereses.

(...) Y es que, como se dijo en la STC 131/1986 de 29 octubre, f. j. 3º, "ninguno de dichos sistemas afecta a la tutela judicial efectiva, que consiste en obtener una resolución fundada en Derecho dentro de un proceso tramitado con las garantías legalmente establecidas, ni al derecho de defensa que, sin entrar en polémica sobre si es separable o está insertado en el anterior, es el que asegura a las partes alegar y probar lo pertinente al reconocimiento judicial de sus derechos e intereses, mientras que la imposición de costas opera sin incidencia alguna sobre tales derechos constitucionales al venir establecida en la Ley como consecuencia económica que debe soportar, bien la parte que ejercita acciones judiciales que resultan desestimadas, bien aquella que las ejercita sin fundamento mínimamente razonable o con quebranto del principio de buena fe, en este último supuesto, la apreciación de temeridad o mala fe litigiosas en un problema de legalidad carente de relevancia constitucional, pues constituye valoración de hechos o conductas que compete en exclusiva a la función jurisdiccional, según ya ha sido declarado en el ATC 60/1983 de 16 febrero".

Por lo tanto, en opinión del Alto Tribunal, la imposición de costas no debe ser interpretado tan sólo como un reconocimiento de la existencia de mala fe o de temeridad por parte del litigante condenado en las mismas, sino como un instrumento que permita compensar los gastos realizados por aquella parte que se ha visto obligada a intervenir en un proceso, no instado por ella, y que se ha encontrado con posterioridad con el desistimiento de la parte que promovió el procedimiento judicial o cualquier otra actuación que conlleve la terminación del proceso. En el supuesto enjuiciado en estos autos procede hacer especial imposición de las misma por poder presumir que ha existido un propósito meramente dilatorio en el cumplimiento de sus obligaciones, lo que denotaría un injustificado y temerario ánimo de litigiosidad en la misma, pues con su modo de proceder ha propiciado un procedimiento judicial que en puridad no debiera haber existido, tal como pone de relieve alguna jurisprudencia de Tribunales Superiores de Justicia (por ejemplo, el de Madrid en situaciones análogas a la enjuiciada en esta causa, en donde procede a imponer las costas a la Administración). Así, la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de 23 de diciembre de 2021, fue dictada con posterioridad a la interposición de la correspondiente demanda por la parte actora (con entrada en este Juzgado el día 21 de mayo de 2021), es decir, siete meses antes de la fecha de la Resolución municipal indicada.

Por lo tanto, parece adecuado condenar en las costas de este proceso al Ayuntamiento de Alcorcón, al haber obligado con su inactividad a que la parte actora haya tenido que iniciar el presente proceso, aunque en una cantidad prudencial de **200 euros**.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general aplicación,



FALLO:

QUE DEBO DECLARAR LA PÉRDIDA SOBREVENIDA Y EL ARCHIVO del presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por X, contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la reclamación económico-administrativa, presentada contra la presunta desestimación por silencio administrativo negativo de la solicitud de devolución de ingresos indebidos, respecto a las liquidaciones tributarias derivada del Impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de varios inmuebles localizados en Alcorcón, en concreto, en la X (vivienda), en la X (local comercial número 7) y en la XX (local comercial número 5), por el que el ahora demandante abonó la cantidad total de 9.146,80 euros, **al haber sido reconocidas después sus pretensiones** por la Resolución de la Junta Municipal de Reclamaciones Económico-Administrativas de Alcorcón, de 23 de diciembre de 2021, imponiendo a la Administración demandada las costas de este proceso que se fijan en la cantidad prudencial de **200 euros**, por todos los conceptos enumerados en el artículo 241.1 LEC, en atención a la naturaleza y complejidad del asunto, a la cuantía del presente recurso y a la actuación profesional desarrollada.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndolas saber que contra la misma cabe recurso de apelación en dos efectos que deberá interponerse por escrito ante este mismo Juzgado dentro del plazo de quince días siguientes a su notificación y del que conocerá, en su caso, la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará por testimonio a los autos de su razón definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.

EL MAGISTRADO

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

